

CRISTINA GONZALEZ HERNANDEZ, REGISTRADORA DE LA PROPIEDAD DE MEDINA DEL CAMPO-NAVA DEL REY Y SU DISTRITO HIPOTECARIO, PROVINCIA DE VALLADOLID, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN.

C E R T I F I C O: Que en vista del mandamiento que precede, expedido por el Juzgado de Primera Instancia número dos de esta villa, el 9 d Junio de 2.025, en la Ejecución Hipotecaria 150/2024, para la que le sea expedida certificación que acredite la titularidad registral y cargas de la finca 19.262 de esta villa, código registral único 47001000205236, he examinado los libros del archivo de mi cargo y de ellos resulta:

PRIMERO: Que la descripción de la finca, su titularidad y estado de cargas al día de la fecha es la siguiente:

DESCRIPCIÓN: URBANA: Finca número cuatro. Vivienda señalada con el número dos, sito en la planta baja del la casa número catorce de la calle Valladolid, en Medina del Campo. Tiene una superficie útil de: sesenta y cuatro metros y cincuenta y siete decímetros cuadrados y construida de: setenta y siete metros ochenta y un decímetros cuadrados aproximadamente. Consta de diferentes dependencias y linda: al frente, por donde tiene su entrada, con pasillo de acceso y portal; derecha, con vivienda número uno de la misma planta y patio de luces; izquierda, con patio y al fondo, con casa numero doce de la calle de Valladolid. Cuota: Con relación al total valor del edificio del que forma parte, se le asigna una cuota del 5,55%.

Finca 19.262 de Medina del Campo, código registral único 47001000205236.

TITULARES: La finca anteriormente descrita aparece inscrita a favor de DON JOSE IGNACIO MARTIN FERNANDEZ Y DOÑA TERESA RAMOS AINSE, solteros, con DNI 12.338.644 H y 44.916.203 D, respectivamente, por mitad y proindiviso, por titulo de compra, en virtud de escritura otorgada el veintiuno de Marzo de dos mil cinco, ante el Notario de esta villa, Don José Millaruelo Aparicio, que se inscribió con fecha once de Abril de dos mil cinco, por la inscripción 5ª de dicha finca.

CARGAS: Que sobre dicha finca existen las siguientes cargas:

1.- Hipotecada a favor del **BANCO SANTANDER SA**, en garantía de la devolución del capital del préstamo de **SETENTA MIL EUROS**; de sus intereses ordinarios de nueve meses, al tipo nominal pactado, señalándose a efectos hipotecarios un tipo máximo del doce por ciento anual, hasta un máximo de SEIS MIL TRESCIENTOS EUROS; de los intereses moratorios de dos años al tipo nominal resultante de lo establecido en la cláusula financiera sexta, señalándose a efectos hipotecarios un tipo nominal anual máximo del doce por ciento, hasta un máximo de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS EUROS; de las costas y gastos de ejecución judicial, en su caso, hasta un máximo del quince por ciento del capital, esto es, DIEZ MIL QUINIENTOS EUROS, incluyéndose entre dichos gastos los honorarios y derechos de Abogado y Procurador que se causen con motivo de tales ejecuciones; y de los gastos extrajudiciales, en su caso, tales como primas de seguros del bien hipotecado, pago para gastos de la comunidad en régimen de Propiedad Horizontal, anticipos para pago de tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca, así como cualesquiera otros que estén en íntima conexión con la conservación y efectividad de la garantía, hasta un máximo del dos por ciento del capital, esto es, MIL CUATROCIENTOS EUROS; por tanto, la finca hipotecada, queda respondiendo hipotecariamente y a efectos de terceros, por la suma de todos los conceptos expresados anteriormente que asciende a **CIENTO CINCO MIL EUROS**; duración del préstamo: hasta el día uno de Abril de dos mil treinta y cinco; se tasa la finca para que sirva de tipo en la subasta en la cantidad de ochenta y siete mil seiscientos ochenta y ocho con noventa y nueve euros; se señala como domicilio legal para la practica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar el de la finca hipotecada, en virtud de escritura otorgada el veintiuno de Marzo de dos mil cinco, ante el Notario de

esta villa, Don José Millaruelo Aparicio, que se inscribió con fecha doce de Abril de dos mil cinco, por la inscripción 6ª de dicha finca, subrogada por fusión, por instancia privada suscrita en Medina del Campo, el uno de Septiembre de dos mil veintiuno, por Don Joaquín de Ramos Álvarez y Don Javier Marcos Valtierra, cuyas firmas se encuentran legitimadas por la Notaria de Madrid Doña María del Rosario de Miguel Roses, el once de Octubre de dos mil veintiuno, según la inscripción 8ª de fecha veinte de Abril de dos mil veintidós.

2.- Anotada preventivamente de embargo -la **mitad indivisa** de esta finca propiedad de Don José Ignacio Martín Fernández- a favor de la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por deudas por importe de seis mil setecientos setenta y cuatro con cincuenta euros de principal; mil trescientos cincuenta y cuatro con ochenta y tres euros de recargo; quinientos veinte con catorce euros de intereses y trescientos euros de costas e intereses presupuestados; total importe a embargar: ocho mil novecientos cuarenta y nueve con cuarenta y siete euros, en expediente administrativo de apremio numero 47 04 12 00096122, seguido en la Unidad de Recaudación Ejecutiva 47/04 de la Tesorería General de la Seguridad Social, en virtud de un mandamiento expedido por Don Luis Pozas Sáez, Recaudador Ejecutivo de dicha unidad, que motivo la anotación preventiva de embargo letra A de dicha finca, practicada con fecha veintidós de Septiembre de dos mil catorce.

Al margen de dicha anotación aparece la siguiente nota:

.- Expedida con esta fecha la certificación de cargas, para el procedimiento a que se refiere el asiento adjunto. Medina del Campo, veintidós de Septiembre de dos mil catorce.

.- Prorrogada la anotación preventiva de embargo letra A adjunta, en su duración por cuatro años más, por la B que sigue. Medina del Campo, veinte de Abril de dos mil dieciocho.

.- Prorrogada la anotación preventiva de embargo letra A -ya prorrogada por la B-, por cuatro años más, pro la C que sigue. Medina del Campo, veintiocho de Febrero de dos mil veintidós.

3.- Afecta durante cinco años al pago a la hacienda (art 122 del Reglamento sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados), según nota al margen de la prorrogación letra G. Medina del Campo, 28 de Febrero de dos mil veintidós.

4.- Afecta durante cinco años al pago a la hacienda (art 122 del Reglamento sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados) según nota al margen de la inscripción 8ª. Medina del Campo, veinte de Abril de dos mil veintidós.

Canceladas por caducidad dos notas de afección al pago a la hacienda.

SEGUNDO: Que la hipoteca objeto del procedimiento se halla inscrita a favor del **BANCO BANCO DE SANTANDER SA**, se encuentra **SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR** y los extremos contenidos en el asiento respectivos que conforme al artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento: "**CLAUSULAS: FINANCIERAS. 1ª CAPITAL DEL PRESTAMO.-** Don José Ignacio Martín Fernández y Doña Teresa Ramos Aínse, en adelante "la parte prestataria" confiesa haber recibido con esta fecha en calidad de préstamo de Banco Español de Crédito SA, en adelante "Banesto" o "el Banco" la cantidad de SETENTA MIL EUROS, cuya entrega se ha efectuado mediante abono en cuenta corriente a su nombre, en la Sucursal de dicho Banco en Medina del Campo, calle Padilla, número 10, reconociéndose deudores solidarios de dicho Banco por la expresada cantidad. **2ª AMORTIZACION: 1.** El vencimiento final del préstamo será el día UNO DE ABRIL DE DOS MIL TREINTA Y CINCO. Durante un plazo inicial que expirara el día UNO DE MAYO DE DOS MIL CINCO, existirá carencia en el pago del capital del préstamo. El pago de dichos intereses será mensual y se realizara los días uno de cada uno de los meses naturales que se hallen comprendidos en dicho periodo, calculándose en la forma establecida en la cláusula tercera siguiente. Transcurrido el mencionado periodo de carencia comenzara el de amortización, según

se señala a continuación. **2.** El préstamo se amortizara mediante TRESCIENTAS SESENTA CUOTAS MENSUALES comprensivas de capital e intereses que se pagaran los días uno de cada mes natural, siendo calculadas conforme al sistema francés de amortización. La primera de ellas se pagara el día UNO DE MAYO DE DOS MIL CINCO, y la ultima el día del vencimiento. Hasta que finalice el periodo de interés fijo inicial que se señala en la siguiente cláusula tercera, el préstamo se amortizara por medio de DOCE CUOTAS de TRESCIENTOS CUATRO CON SESENTA Y CUATRO EUROS cada una. El importe de las cuotas posteriores variara con las revisiones del tipo de interés. **3ª INTERESES ORDINARIOS:** Desde el día de hoy -fecha de la escritura que se inscribe- el capital del préstamo devengara diariamente un interés nominal anual del TRES, VEINTICINCO POR CIENTO, invariable hasta el día UNO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS. A partir de dicha fecha, el tipo aplicable podrá variar conforme mas adelante se establece. Para el calculo de los intereses, se utilizara la formula del interés simple ($i=c.r.t.:36.000$), siendo "i" los intereses devengados, "c" los saldos mantenidos, "r" el tipo de interés nominal y "t" los días de permanencia. A estos efectos se considerara que todos los meses del año tienen treinta días. A) CUOTA DE AJUSTE. Los intereses del periodo de carencia se pagaran al finalizar dicho periodo. Durante el periodo de amortización los intereses del préstamo se pagaran, junto con la parte de amortización de capital que corresponda, mediante las cuotas mencionadas en la cláusula segunda. **3ª BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE:** **1.** Cada periodo de doce meses posterior a la fecha final del periodo de interés inicial que se ha indicado en la cláusula tercera, se denominara "periodo de interés". **2.** En cada periodo de interés hasta que finalice el plazo del contrato, se aplicara un tipo de interés nominal que será la suma resultante de añadir CERO, SETENTA Y CINCO puntos al "tipo de referencia" o CERO, CINCUENTA puntos al "tipo de referencia sustitutivo". El "Tipo de referencia" será: 1.- REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO (EURIBOR HIPOTECARIO), definido como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de deposito en euros a plazo de n año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre Entidades de similar calificación (EURIBOR), tomando a efectos de referencia el ultimo tipo publicado por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado (BOE), antes del inicio de cada nuevo periodo de interés y dentro de los tres meses naturales previos al mismo. El "tipo de referencia sustitutivo" será: 2.- TIPO MEDIO DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS A MAS DE TRES AÑOS, DEL CONJUNTO DE ENTIDADES, definido como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre que hayan sido iniciadas o renovadas por los Bancos, las Cajas de Ahorro y las Sociedades de Crédito Hipotecario en el mes a que se refiere el índice, tomando a efectos de referencia el ultimo de estos tipos Medios publicado por el Banco de España en el BOE antes del inicio de cada nuevo periodo de interés y dentro de los tres meses naturales previos al mismo. Tanto el tipo de referencia como el de referencia sustitutivo, se encuentran descritos en los términos del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España. El tipo de referencia sustitutivo se utilizara cuando, por cualquier circunstancia, el Banco de España no hubiere publicado en el Boletín Oficial del Estado el tipo de referencia dentro de los tres meses naturales previos al inicio de cada nuevo periodo de interés. Al finalizar el periodo de interés afectado por esta circunstancia, volverá a determinarse el tipo de interés aplicable, para el siguiente periodo, conforme al tipo de referencia pactado. 3.- Dado que los tipos de referencia son oficiales, no será necesaria la comunicación de los mismos a la parte prestataria, quien tendrá conocimiento de ellos mediante la publicación que el Banco de España efectúa en el Boletín Oficial del Estado mensualmente. **6ª.**

INTERESES DE DEMORA: Cualquiera de las cantidades debidas por la parte prestataria por razón del presente contrato no pagadas a su vencimiento, devengarán diariamente intereses moratorios a favor del Banco desde el día siguiente a la fecha del impago hasta aquel en que se hagan efectivas, sin necesidad de intimación o reclamación alguna y a un tipo nominal anual que será el resultante de añadir seis puntos porcentuales al tipo de interés nominal ordinaria vigente en el momento en que se efectuó el pago. Dichos intereses se calcularán en la forma establecida en la cláusula 3ª. El tipo de interés de demora aplicable a partir del día en que, por cualquier causa, se produzca el vencimiento natural o anticipado del préstamo será el que, según lo previsto en esta cláusula, resulte a la fecha en que dicho vencimiento se produzca. Dicho mismo tipo será también el que se aplique a los impagos vencidos con anterioridad a dicho vencimiento y cuya liquidación de los intereses de demora haya de hacerse al momento en que ese vencimiento natural o anticipado se produzca. **6ª BIS.- RESOLUCION ANTICIPADA:** No obstante el vencimiento establecido el Banco podrá dar por vencido anticipadamente el préstamo y la hipoteca que se constituye en su garantía, y será exigible la restitución de su importe, vivo o no amortizado y los intereses devengados, incluso de demora, desde el momento del impago hasta el total pago al Banco, en los siguientes casos: a) Cuando se incumpliese, parcial o totalmente, la obligación de pago de cualquiera de los vencimientos de interés o de cualquiera de las cuotas o pagos de amortización pactados, o de los restantes conceptos a cargo de la parte prestataria en las fechas y condiciones previstas para ello en esta escritura. d) Cuando por cualquier circunstancia sufriera deterioro o merma el bien hipotecado que disminuya su valor en más de un veinte por ciento respecto al valor de la última tasación realizada y la parte prestataria no ampliase la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible entre dicho valor y el préstamo que garantiza, o si practicado el requerimiento a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto 685/1982, sobre regulación del Mercado Hipotecario, no devolviese el prestatario la parte del préstamo que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del mismo. f) Si apareciesen sobre la finca hipotecada otras cargas o arrendamientos no consignados en esta escritura y que sean preferentes a la hipoteca que se constituye en este documento. i) Si tratándose de fincas sometidas a la Ley de arrendamientos urbanos, se arrendara cualquiera de ellas mediante contrato que suponga anticipación de rentas o si se pactase en el una renta anual que, capitalizada al tipo mínimo establecido en la O.M. de treinta de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, diese como resultado un valor inferior al de tasación a que se refiere la cláusula séptima de esta escritura, o si, tratándose de arrendamiento de vivienda, se pactase un plazo superior al mínimo legal de cinco años, o si, tratándose de un arrendamiento para uso distinto del de vivienda, no se hallase sometido el contrato al régimen de Código Civil. l) Si la parte prestataria no destina el importe del préstamo a la finalidad que se señala en el expositivo II -adquisición de vivienda habitual-. m) Si no fueran pagados a su debido tiempo tributos y gastos, relativos a la finca hipotecada que tengan preferencia legal de cobro respecto de la hipoteca que aquí se constituye. n) Si las obligaciones referentes a la conservación de la garantía previstas en la cláusula posterior fueran incumplidas en cualquiera de los casos señalados, particularmente la falta de los seguros que allí se mencionan y el impago de sus primas, así como cualquier otra obligación establecida en el presente documento. **NO FINANCIERAS. 7ª.- CONSTITUCION DE HIPOTECA:** 1.- Sin perjuicio de la responsabilidad personal e ilimitada de la parte prestataria, así como sin perjuicio de cualquier otra garantía, personal o real que pudiera concurrir, Don José Ignacio Martín Fernández y Doña Teresa Ramos Aínse, constituyen hipoteca a favor de Banco Español de Crédito SA que, por medio de sus

representantes la acepta, sobre la finca de este numero, y sobre cuanto le sea inherente, en garantía de la devolución del capital del préstamo de **SETENTA MIL EUROS**; de sus intereses ordinarios de nueve meses, al tipo nominal pactado, señalándose a efectos hipotecarios un tipo máximo del doce por ciento anual, hasta un máximo de **SEIS MIL TRESCIENTOS EUROS**; de los intereses moratorios de dos años al tipo nominal resultante de lo establecido en la cláusula financiera sexta, señalándose a efectos hipotecarios un tipo nominal anual máximo del doce por ciento, hasta un máximo de **DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS EUROS**; de las costas y gastos de ejecución judicial, en su caso, hasta un máximo del quince por ciento del capital, esto es, **DIEZ MIL QUINIENTOS EUROS**, incluyéndose entre dichos gastos los honorarios y derechos de Abogado y Procurador que se causen con motivo de tales ejecuciones; y de los gastos extrajudiciales, en su caso, tales como primas de seguros del bien hipotecado, pago para gastos de la comunidad en régimen de Propiedad Horizontal, anticipos para pago de tributos que constituyan afecciones preferentes a la hipoteca, así como cualesquiera otros que estén en íntima conexión con la conservación y efectividad de la garantía, hasta un máximo del dos por ciento del capital, esto es, **MIL CUATROCIENTOS EUROS**. Por tanto, la finca hipotecada, queda respondiendo hipotecariamente y a efectos de terceros, por la suma de todos los conceptos expresados anteriormente que asciende a **CIENTO CINCO MIL EUROS**. Lo establecido en los párrafos anteriores no limitara la posibilidad de reclamar, mediante las pertinentes acciones personales, contra la parte prestataria o contra quien se haya subrogado contractualmente en la deuda derivada del préstamo aquí concedido, los intereses que se devenguen conforme a lo pactado en esta escritura, sin perjuicio en su caso, de los límites de la responsabilidad hipotecaria antes señalados en el supuesto de ejercicio de la acción Real Hipotecaria. A los efectos previstos en el artículo 26 del Real Decreto 685/1982 de diecisiete de Marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del mismo texto normativo, se hace constar que la finca hipotecada ha sido tasada previamente en la cantidad de **OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y NUEVE EUROS**, por la Sociedad Cohispania en el día quince de Marzo de dos mil cinco. **8ª. EXTENSION DE LA HIPOTECA:** La hipoteca constituida se extenderá a los objetos muebles, frutos y rentas expresadas en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, así como a cuanto se expresa en los artículos 109 y 110 de dicha Ley y en el 215 de su Reglamento, y particularmente a todos aquellos respecto a los que se requiere pacto expreso, para que la hipoteca se extienda a ellos. También se pacta de forma expresa, que la hipoteca se extiende a las nuevas construcciones existentes en la finca hipotecada, aunque no se haya hecho inscripción de obra nueva, así como también se extenderá dicha hipoteca a las edificaciones que en el futuro pudieran construirse sobre dicha finca, siempre y cuando no hayan sido costeadas por un tercer adquirente. **9ª. CONSERVACION DE LA GARANTIA:** El hipotecante queda obligado: a) A la buena conservación de la finca hipotecada, para que no disminuya su valor actual, y a poner en conocimiento del Banco cualquier novedad dañosa que afecte a la misma. c) A tener asegurada del riesgo de daños e incendios la finca hipotecada por todo el tiempo de duración de este contrato con una Compañía de seguros de reconocida solvencia y por cantidad no inferior al valor de tasación de la misma, excluidos los elementos no asegurables por naturaleza y con cláusula en la póliza de seguro que designe al Banco como beneficiario de las indemnizaciones que debieran percibirse de la Compañía aseguradora. Igualmente se obliga a pagar puntualmente las primas del citado seguro. **10ª. PROCEDIMIENTO JUDICIAL:** 1.- Si llegara el caso de que el Banco acreedor tuviera que hacer efectiva por vía judicial la totalidad o parte del capital, intereses y gastos, podrá ejercitar, a su plena elección, la acción declarativa, la acción ejecutiva dineraria o el procedimiento de ejecución especial que establecen los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento

Civil. A efectos de lo dispuesto en el artículo 572.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para que sirva de tipo de subasta que en su caso corresponda, se establece como precio en el que los interesados tasan la finca hipotecada el de su valor de tasación y que figura en el apartado 2 de la cláusula séptima. Igualmente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 572.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el Banco en la forma convenida por las partes en el presente contrato. 2.- Asimismo, tanto a los efectos previstos en el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como para cualesquiera otros que se derivan de esta escritura, la parte prestataria e hipotecante señalan como domicilio legal para la practica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar el de la misma finca hipotecada. **11^a. VENTA EXTRAJUDICIAL:** Para el caso de que la ejecución de la hipoteca tenga lugar por el procedimiento extrajudicial a que se refiere los artículos 129 de la Ley hipotecaria y 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario, los otorgantes, además de pactar de modo expreso la sujeción a dicho procedimiento, hacen constar lo siguiente: 1º.- El valor en que se tasa la finca hipotecada para que sirva de tipo en la subasta será el mismo que ha quedado señalado en la cláusula anterior - OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON NOVENTA Y NUEVE EUROS-. 2º.- El domicilio señalado por las partes prestataria e hipotecante para la practica de los requerimientos y notificaciones a que haya lugar será el mismo señalado a tales efectos en la cláusula anterior. 3º.- La parte hipotecante designa a Banco Español de Crédito SA por medio de sus representantes estatutarios o legales, como persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de la finca hipotecada en su representación."

TERCERO: Que a los efectos de los artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1º.- Que la finca figura inscrita a favor de las personas contra las que se sigue el procedimiento.

2º.- Que seguidamente a esta certificación el Registrador Practica, la comunicación prevenida en el Art. 689.2, por correo certificado con acuse de recibo a los titulares de cargas y derechos posteriores -Anotación A-.

Así resulta del Registro. Y no existiendo ningún otro asiento vigente, relativo a dicha finca en los libros de inscripciones, ni en el Diario, extendiendo la presente, que firmo en Medina del Campo..

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por CRISTINA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ registrador/a titular de REGISTRO DE MEDINA DEL CAMPO-NAVA DEL REY a día diecinueve de junio del dos mil veinticinco.



(*) C.S.V. : 247022276D258661



C.S.V. : 247022276D258661

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).